

**RECURSO DE REVISIÓN**

**Sujeto obligado: Ayuntamiento de Monclova**

**Recurrente: Juan Raúl Valdés**

**Expediente: 589/2015**

**Comisionado Instructor: Luis González Briseño**

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 589/2015, promovido por Juan Raúl Valdés en contra del Ayuntamiento de Monclova, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO. SOLICITUD.** El día veinticinco (25) de octubre del año dos mil quince (2015), el ciudadano presentó una solicitud de acceso a la información ante el Ayuntamiento de Monclova, misma que al haberse registrado en día inhábil, se considera de fecha veintiséis del mismo mes y año. La solicitud se realizó a través del sistema electrónico Infocoahuila, a la cual se asignó el número de folio 00775315, que a la letra dice:

*"Todas y cada una de las solicitudes de acceso a la información que ha recibido en el 2015"*  
sic.

**SEGUNDO. RESPUESTA.** El día cuatro (04) de noviembre del año dos mil quince, el sujeto obligado notificó respuesta al ciudadano, poniendo a su disposición tres direcciones electrónicas. Indicando además que para dar respuesta a la solicitud, en la página *monclova.gob.mx* se encuentra publicado el informe de resultados dos mil catorce.

**TERCERO. RECURSO.** En fecha dieciocho (18) de noviembre del presente año, el solicitante, interpuso un recurso de revisión en contra del sujeto obligado, registrado a través del sistema Infocoahuila. En dicho medio de impugnación el particular se

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icai.org.mx](http://www.icai.org.mx)

inconforma con la respuesta que le fue proporcionada, exponiendo que no entrega la información.

**CUARTO. TURNO.** El día veintiséis (26) de noviembre del año dos mil quince (2015), el Secretario Técnico registró el aludido recurso bajo el número de expediente 589/2015, remitiéndolo en fecha treinta (30) de noviembre del presente año, al Comisionado Luis González Briseño para su instrucción. Lo anterior de conformidad con el acuerdo delegatorio del Comisionado Presidente de fecha seis (06) de mayo del año dos mil nueve y con fundamento en los artículos 150 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 152 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza; y 27 fracción V, 34, 36 fracción III, XIV y demás relativos del Reglamento Interior del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

**QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA AL SUJETO OBLIGADO.** El día treinta (30) de noviembre del año en curso, el Comisionado Instructor, Luis González Briseño dictó acuerdo, mediante el cual admite el recurso de revisión número 589/2015, interpuesto por Juan Raúl Valdés en contra del Ayuntamiento de Monclova. En dicho acuerdo se ordenó dar vista al sujeto obligado para que alegue lo que a su derecho corresponda.

Lo anterior con fundamento en los artículos 146 fracción IV y 152 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con el artículo 208 fracción I del mismo ordenamiento legal.

El día tres (03) de diciembre del presente año, se envió el oficio número ICAI/2475/2015, mediante el cual se le otorga al sujeto obligado un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Lo anterior con

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icaei.org.mx](http://www.icaei.org.mx)

fundamento en el artículo 152 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**SEXTO.** En fecha diez (10) de diciembre del año en curso, venció el plazo para que el sujeto obligado enviara la contestación al presente recurso de revisión. En fecha dieciséis (16) de diciembre del año en curso, la Secretaría Técnica de este Instituto remite comunicado a esta ponencia informando que no hubo contestación.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 152 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

**SEGUNDO.** El hoy recurrente en fecha veinticinco (25) de octubre del año dos mil quince (2015), presentó solicitud de acceso a la información, la cual es considerada de fecha veintiséis (26) como quedó establecido. El sujeto obligado notificó respuesta el día cuatro (04) de noviembre del año dos mil quince (2015).

Por lo anterior, el plazo de veinte días para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día cinco (05) de noviembre del año en curso, que es el día hábil siguiente al en que el sujeto obligado emitió su respuesta a la solicitud de información y concluyó el día tres (03) de diciembre del presente año, y toda vez que el recurso de revisión es de fecha dieciocho (18) de noviembre del mismo año, según se

advierde del acuse de recibido, se establece que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la ley.

**TERCERO.** Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o los que este Instituto supla, en términos del artículo 151 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**CUARTO.** El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el primer párrafo del artículo 147, en relación con el artículo 148 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**QUINTO.** El ciudadano solicitó: Todas y cada una de las solicitudes de acceso a la información que ha recibido en el año dos mil quince.

El sujeto obligado puso a disposición del solicitante tres (03) direcciones electrónicas, indicando que para dar respuesta a la solicitud, en la página *monclova.gob.mx* se encuentra publicado el informe de resultados dos mil catorce.

El recurrente se inconformó con la respuesta lo cual en suplencia de la queja con fundamento en el artículo 151 de la ley de la materia, se considera como motivo de inconformidad que la información que se entregó es incompleta.

Por lo anterior, en el presente recurso de revisión se establecerá si la información puesta a disposición del particular fue proporcionada de forma completa.

**SEXTO.** Con base en lo anterior, se analiza en primer término el marco legal aplicable al presente asunto.

Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**Artículo 8.-** Son obligaciones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información las siguientes:

...

IV. Dar acceso a la información pública que le sea requerida, en términos de la Ley General, ésta ley y demás disposiciones aplicables...

**Artículo 21.** Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa y difundir, además de la contenida en el artículo 70 de la Ley General, a través de los sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la siguiente información adicional de interés público:

...

(REFORMADA P.O. 10 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

**XXIV.** Las solicitudes de acceso a la información pública, las quejas presentadas y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información;

**Artículo 139.-** La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Atención se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades podrá proporcionarle una impresión de la misma.

En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Con base en el marco jurídico, se procede al análisis de las constancias del expediente de mérito.

De la solicitud puede advertirse que el ciudadano requirió todas y cada una de las solicitudes de acceso a la información que el Ayuntamiento de Monclova ha recibido en el año dos mil quince.

El Ayuntamiento de Monclova en su respuesta expresó que en la página "monclova.gob.mx", se encuentra publicado el informe de resultados dos mil catorce. Así mismo proporcionó la dirección electrónica [www.monclova.gob.mx/transparencia](http://www.monclova.gob.mx/transparencia) Apartado Organización y Funcionamiento. Punto Número 3 informes de gobierno,----- <http://monclova.gob.mx/appWeb/appWebTransparencia/infocategoría.php?id=1> y en la página de ICAI <http://www.icai.org.mx:8282/ipo/dependencia.php?dep=48#pageload>

El ciudadano expone en su recurso de revisión que no solicitó los folios de las solicitudes, sino estas propiamente.

Sobre el particular se procedió a ingresar a la dirección electrónica [www.monclova.gob.mx/transparencia](http://www.monclova.gob.mx/transparencia), misma que corresponde a la página oficial del Ayuntamiento de Monclova, sin que de dicha página se adviertan las solicitudes de acceso a la información pública, considerando que no se proporcionó ninguna ruta a seguir para acceder a la información que se requiere.

En ese orden de ideas se registró tanto en el navegador Google Chrome como en Internet Explorer la dirección

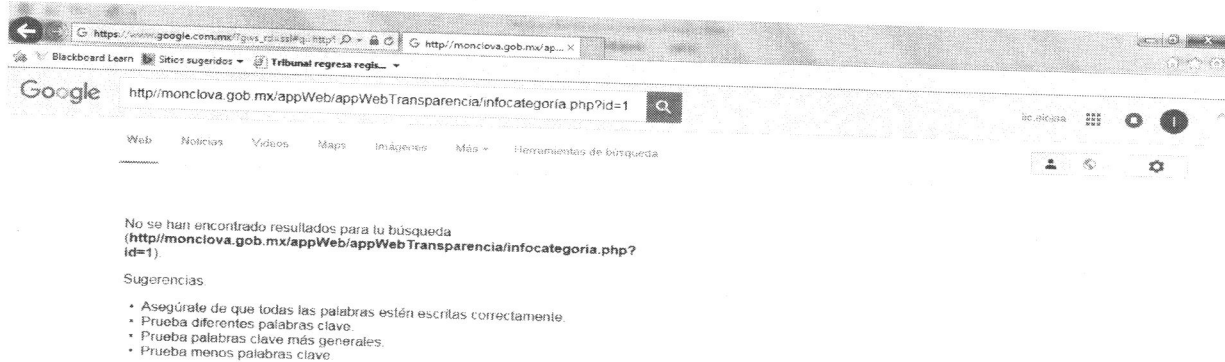
Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

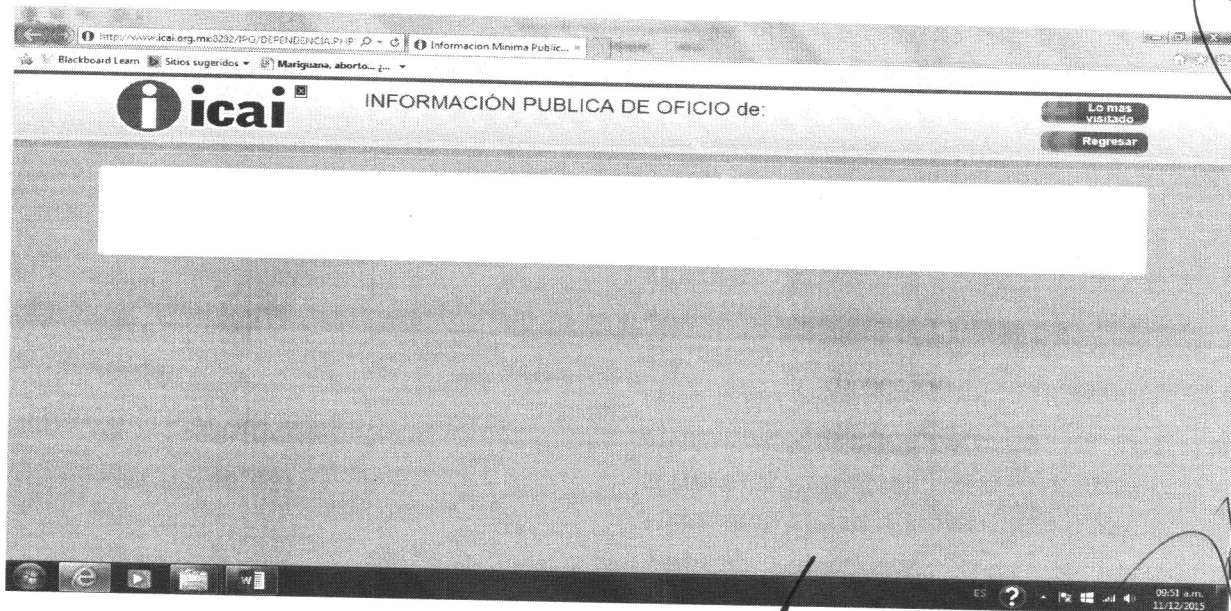
[www.icai.org.mx](http://www.icai.org.mx)



<http://monclova.gob.mx/appWeb/appWebTransparencia/infocategoría.php?id=1> -----  
misma que arroja lo siguiente:



Finalmente se ingresó la dirección electrónica <http://www.icaei.org.mx:8282/ipo/dependencia.php?dep=48#pageload> de la cual se obtiene lo siguiente:



Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, Mexico  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.icaei.org.mx](http://www.icaei.org.mx)

Advirtiéndose que de dicha dirección electrónica no se obtienen directamente las solicitudes de información que se le presentaron al Ayuntamiento de Monclova en el año dos mil quince, y sin embargo el sujeto obligado no señaló ruta a seguir para tal efecto, contrario a lo dispuesto en el artículo 139 de la ley de la materia, el cual prevé en su segundo párrafo que, en el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Atención se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida.

Como puede advertirse si bien el sujeto obligado, procedió a proporcionar direcciones electrónicas exponiendo que ahí el ciudadano encontraría la información que requiere saber, lo cierto es que no se garantizó su derecho, puesto que aun no cuenta con dicha información, conforme quedó establecido.

Cabe mencionar que de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, los sujetos obligados deben mantener impresa para consulta directa y difundir, además de la contenida en el artículo 70 de la Ley General, a través de los sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, entre otra información:

XXIV. Las solicitudes de acceso a la información pública, las quejas presentadas y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información;

En consecuencia aun y cuando el sujeto obligado tuvo la intención de informar al ciudadano, no entregó la información solicitada de forma completa, en virtud de lo cual es procedente revocar la respuesta del Ayuntamiento de Monclova, e instruirle a efecto de que proporcione la información que se le solicita o bien la dirección electrónica completa y ruta precisa, en la cual el ciudadano pueda acceder a todas y cada una de las solicitudes de acceso a la información que el Ayuntamiento de Monclova ha recibido en el año dos mil quince.



Lo anterior con fundamento en el artículo 153 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 153 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se **REVOCA** la respuesta en términos del considerando sexto de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se instruye al Ayuntamiento de Monclova, para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a su notificación, dé cumplimiento a la misma. Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término de tres (03) días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la resolución acompañando los documentos que lo acrediten fehacientemente, de conformidad con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 163 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 162 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Comisionados del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, maestro Luis González Briseño, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Jesús

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icai.org.mx](http://www.icai.org.mx)

Homero Flores Mier y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez. Siendo ponente el primero de los mencionados en sesión extraordinaria celebrada el día diecisiete de diciembre del año dos mil quince, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe licenciado Javier Díez de Urdanivia del Valle.



MTRO. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO  
COMISIONADO INSTRUCTOR



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER  
COMISIONADO PRESIDENTE



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA  
COMISIONADO



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA  
COMISIONADA



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.  
COMISIONADO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE  
SECRETARIO TÉCNICO